



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente: *“radique derecho de petición ante la entidad FEYPAZ FUNDACIÓN EMPRESARIAL mediante correo electrónico con fecha 11 de abril del 2021, tal como consta en los documentos adjuntos a la presente acción de tutela, con el fin de solicitarle copia de los requisitos necesarios para la notificación tales como a) autorización previa del titular y b) notificación 20 días previos al último domicilio reportado por mi centrales de riesgo DATA CREDITO, TRANSUNION como segundo requisito para que proceda el reporte negativo tal como consta en el art 12 de la ley 1266 del 2008, sin que hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela se obtuviera respuesta alguna, por lo que considero su señoría que viola mi derecho de petición a la información, solicito su señoría ordene a la entidad FEYPAZ FUNDACIÓN EMPRESARIAL a contestar el derecho de petición a la información de fondo, claro y congruente con lo preguntado en el derecho de petición, sin evasivas y dilataciones y que las respuestas responda a cada una de las preguntas realizadas en el derecho de petición y brinden solución definitiva a lo que dio origen al derecho de petición y en caso de no contar con la notificación previa procedan a realizar la eliminación del reporte amparado en el art 12 de la ley 1266 del 2008, sin perjuicio de volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos posteriores a este reporte 4-1 y 8-1 de la ley 1266 del 2008 y cito los mismos”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de habeas data y debido proceso, por lo que solicita se ordene a la accionada “*A ELIMINAR EL REPORTE NEGATIVO QUE HOY REGISTRO EN CENTRALES DE RIESGO DATACREDITO Y TRANSUNION POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA LA PROCEDENCIA DEL REPORTE NEGATIVO AMPARADA EN EL ART 12 DE LA LEY 1266 DEL 2008, SIN PERJUICIO DE VOLVER A REPORTAR CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS POSTERIORES A ESTE REPORTE AMPARADA EN EL ART 4-1Y 8-1 DE LA LEY 1266 DEL 2008*”.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de junio de 2021 disponiendo notificar a **FEYPAZ FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y REFINANCIA Y VINCULESE DE OFICIO A DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **FEYPAZ FUNDACIÓN EMPRESARIAL** guardó silencio
- **REFINANCIA expuso que:** “Atendiendo la acción de tutela, promovida por el aquí accionante el señor JOSE OMAR VEGA RIAÑO quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.995.661y dando trámite a lo requerido por su despacho, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones: Verificando en nuestro sistema de cartera el Señor JOSE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

OMAR VEGA RIAÑO no registra obligaciones ante la entidad que represento que hayan sido entregadas por medio de contrato de compraventa de cartera o para su administración, por lo tanto, no es posible pronunciarnos respecto a los hechos y pretensiones relatadas por el accionante. Adicionalmente se verifico en las centrales de información CIFIN –TRANSUNIÓN S.A. y/o Data crédito EXPERIAN S.A y se evidencio que no existe ningún tipo de reporte por nuestra a compañía a nombre del accionante. Teniendo en cuenta lo descrito y conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 1495 del Código de Comercio los contratos son ley para las partes y están llamados a producir efectos entre las mismas. En este sentido, bajo el ordenamiento jurídico colombiano, por regla general, los actos y negocios jurídicos tienen efecto relativo, es decir, dichos actos sólo generan derechos y obligaciones a cargo de las personas que intervinieron en su celebración y excepcionalmente su alcance se extenderá a terceros ajenos a su formación y perfeccionamiento (principio de relatividad de los contratos)”.

- **DATA CREDITO EXPERIAN expuso que:**
“El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con FEYPAZ FUNDACIÓN EMPRESARIAL pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con REFINANCIA pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad”
- **CIFIN – TRANSUNION, expuso que:** “En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de junio de 2021a las 10:03:44, a nombre VEGA RIAÑO JOSE OMAR, C.C 79.995.661 frente a REFINANCIA no se observan datos negativos (Art.14 L1266 de 2008), pero frente a la fuente de información FEYPAZ –GRUPO EMPRESARIAL, se observan los siguientes datos: •Obligación No. AS-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

218reportada por FEYPAZ –GRUPO EMPRESARIAL, en mora, con último vector de comportamiento numérico 4, es decir de 120 a 149 días de mora. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador”.

- **PROCREDITO expuso que:** “Antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 79.995.661, no posee historial crediticio, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 29/06/2021 que se adjunta como (Anexo 1).De igual forma cabe resaltar que Las empresas FEYPAZ FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y REFINANCIA no se encuentran Afiliadas o son usuarias de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos”.
- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA expuso que:** “Al respecto, le informo que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada ante esta Entidad por parte del señor JOSÉ OMAR VEGA RIAÑO, respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela. En relación con los hechos de la citada acción de tutela, es pertinente manifestarle que los mismos no nos constan habida consideración que, como puede observarse no hacen alusión alguna a esta Entidad, luego puede inferirse con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos, además por cuanto revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, tal y como ya se indicó, no se evidencia reclamación o petición alguna incoada por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

accionante respecto de los mismos hechos materia de la presente solicitud de amparo”.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO expuso que:**
“De acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, y de acuerdo a la información que reposa en el sistema tramites de esta Entidad el señor JOSEOMARVEGARIAÑO, identificado con cedula de ciudadanía 79.995.661 por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008, en contra de FUNDACIÓN FEYPAZ, le indicamos que no se encuentran reclamaciones presentadas ante esta Entidad”.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de FEYPAZ FUNDACION EMPRESARIAL?

Tesis: Si

2.2 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de habeas data del accionante?

Tesis: No



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...)en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”¹.

Caducidad del dato

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido que:

“(…) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”²

4. Del caso concreto

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que se acabó de exponer, sea lo primero acotar que se configura procedente la acción de tutela impetrada por el

² Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

demandante, toda vez que se ha cumplido con la solicitud previa a la accionada para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el actor, desprendiéndose tal circunstancia del contenido de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, obrante en el expediente virtual, es decir, se cumplió con el requisito de procedibilidad. Habiéndose determinado procedente la acción, el Despacho estudia de fondo el asunto, encontrando que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, conforme se expondrá a continuación.

Ahora bien, en primer lugar se observa de los anexos de la tutela, que el señor VEGA RIAÑO presentó derecho de petición ante FEYPAZ FUNDACION EMPRESARIAL. Sea el caso acotar, que FEYPAZ FUNDACION EMPRESARIAL dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante el día 11 de abril de 2021

En consecuencia, se ordenara a FEYPAZ FUNDACION EMPRESARIAL que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por el señor JOSE OMAR VEGA RIAÑO el día 11 de abril de 2021, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: admipublica2018@hotmail.com

En segundo lugar, ha de decirse que la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial respecto al tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la premisa básica, que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a las informaciones negativas, sobre el comportamiento crediticio, incluida en ellas, las obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo, no existiendo un tema pacífico sobre ello, pues se ha establecido por ciertas Salas la necesidad que exista una decisión judicial que determine la prescripción, mientras que otras como la Sala Tercera de la Corte Constitucional, señala que no, la cual acoge esta instancia, pero para que ello se configure, es necesario verificar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

previamente la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no ha transcurrido el término contemplado en la ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional. Por lo cual esta Sede Judicial no advierte vulneración a derecho fundamental de habeas data que amerite tutelar los derechos del accionante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor del señor **JOSE OMAR VEGA RIAÑO** quien **actúa en nombre propio**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **FEYPAZ FUNDACION EMPRESARIAL**, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por el señor JOSE OMAR VEGA RIAÑO el día 11 de abril de 2021, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: admipublica2018@hotmail.com

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58b09063473a5be20f820758d19fb6fc205dbca3e2d68bec690b365d53bc38e

Documento generado en 13/07/2021 03:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>